



-
Juzgado de lo Social nº 21 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874547
FAX: 938844926
E-MAIL: social21.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0604000060102023
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 21 de Barcelona
Concepto: 0604000060102023

N.I.G.: 0801944420238054926

Procedimiento ordinario 1020/2023-C

-
Materia: Ordinario. Reclamación de cantidad

Parte demandante/ejecutante: Jorge Verdu Torres, Sonia Tolos Lopez
Abogado/a: Pablo Pueyo Saura

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: FONS DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA), PRINTES SECURITY ADVICE SL, NETEJA I MANTENIMENT D'EDIFICIS I INSTALACIONS SL, AJUNTAMENT DE VALLIRANA, NICE MOMENTS FACTORY, SL

Abogado/a: Ana Esteve Maufra, ELOI ROMEO FREIXES, LAURA NAVARRO PENA
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 373/2025

Barcelona, 9 de diciembre de 2025

Dña. María Teresa Galiano Coronado Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 21 de Barcelona, habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1020/2023, a instancias de D. JORGE VERDU TORRES y Dña. SONIA TOLOS LOPEZ frente AJUNTAMENT DE VALLIRANA, NETEJA I MANTENIMENT D'EDIFICIS I INSTALACIONS S.L., NICE MOMENTS FACTORY S.L, PRINTES SECURITY ADVICE SL, y FOGASA en los que constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo demanda suscrita por la parte actora en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimo de pertinente aplicación, suplicó que se dictase sentencia conforme a sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, el juicio se celebró con la comparecencia de las partes a excepción de PRINTES SECURITY ADVICE SL, y FOGASA. La parte actora se afirmó y ratifico en el escrito de demanda y la parte demandada comparecida se opuso a lo pretendido.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
19DLYKXDEWUG2WW1VON14AZP0K107YI

Data i hora
09/12/2025
12:57

Signat per Galiano Coronado, María Teresa;





Practicada la prueba propuesta y admitida, se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones tras lo cual fue declarado el juicio visto para sentencia

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, D. JORGE VERDU TORRES venía prestando servicios para PRINTES SECURITY ADVICE S.L., con categoría profesional CONSERJE-ORDENANZA, antigüedad de 1.312,50, en el servicio de Conserjería del Pavelló Municipal de Vallirana, sito en la calle de L'Església nº 30 de 08759-Vallirana.

La demandante, Dña. D. SONIA TOLOS LOPEZ venía prestando servicios para PRINTES SECURITY ADVICE S.L con categoría profesional CONSERJE-ORDENANZA, antigüedad de 864,46 euros, a tiempo completo mediante contrata de trabajo temporal, en el servicio de Conserjería del Pavelló Municipal de Vallirana, sito en la calle de L'Església nº 30 de 08759-Vallirana.
(hecho no controvertido).

SEGUNDO.- El Ajuntament de Vallirana, de forma ordinaria ha venido convocando el concurso-licitación del Contrate de Serveis de Consergeria, Neteja i Manteniment del Pavelló Municipal de la localidad.

En el año 2020 el Ajuntament de Vallirana procedió a la convocatoria del referido servicio del que resultó adjudicataria la empresa PRINTES SECURITY ADVICE SL, el Servicio fue adjudicado durante el periodo 14/03/2021 hasta el 14/06/2023.

En el año 2023 el Ajuntament de Vallirana procedió a la convocatoria del referido servicio del que resultó adjudicataria la empresa NETEJA I MANTENIMENT D'EDIFICIS I INSTALACIONS SL, se adjudicó dicho servicio desde el 17/08/2023 hasta el 14/11/2025.

En el año 2025 el Ajuntament de Vallirana procedió a la convocatoria del referido servicio del que resultó adjudicataria NICE MOMENTS FACTORY, se adjudicó dicho servicio desde el 15/11/2025.

(hecho no controvertido; documento nº 1 a 2 ramo actora; documento nº 4 y 5 del ramo de NETEJA).

TERCERO.- En fecha 17/08/2023 NETEJA I MANTENIMETN, comunica a los actores que desde dicha fecha ha resultado adjudicataria de la instalación donde prestan sus servicio, y en cumplimiento de lo previsto en convenio colectivo de aplicación (código de convenio núm. 991002650112021) proceden a subrogarse en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 19DLYKXDEWUG2WW1VON14AZP0K107YI
Data i hora 09/12/2025 12:57	Signat per Galiano Coronado, María Teresa;	





su contrato de trabajo en los términos informado por la anterior adjudicataria PRINTES.

En fecha 10/11/2025 NETEJA I MANTENIMENT, comunica a los actores que a partir del 15/11/2025, la nueva adjudicataria es NICE MOMENTS, por lo que a partir del 14/11/2025 queda desvinculada de NETEJA y pasara a prestar servicios a NICE MOMENT de conformidad con el citado convenio.

(documentos nº 35, 40, 45 y 47 del ramo de la actora; documentos nº 14 a 16 del ramo de NETJA).

CUARTO.- El actor, el Sr. Verdu figura dado de alta en la Seguridad Social por la empresa PRINTES durante los siguientes periodos, desde el 01/07/2023 a 16/05/2023 y desde 25/05/2023 a 17/08/2023, y para la empresa NICE MOMENTS desde 15/11/2025.

La actora la Sra. Tolos figura dada de alta en la Seguridad Social por la empresa PRINTES durante los siguientes periodos desde el 30/06/2023 a 18/08/2023 y para la empresa NICE MOMENTS desde 15/11/2025.

(documentos nº 36,41,44 y 48 del ramo de la actora).

QUINTO.- El actor, el Sr. Verdu ha devengado el importe de 4.727,24 euros, y la Sra. Tolos el importe de 1.160,85 euros por los conceptos recogidos en el desglose que prevé el hecho primero del escrito de alegaciones presentado por la actora en fecha 30/11/2025.

(deriva de acreditar la relación laboral entre las partes; ficta confessio).

SEXTO.- NETEJA I MANTENIMENT abono al actor el Sr. Verdu, en concepto de paga extra de navidad 428,13 euros.

(hecho no controvertido, documento nº 8 ramo NETEJA).

SÉPTIMO.- Obra en autos *“proposta/informe de contractació i despesa dels serveis de consergeria, manteniment i neteja del pavelló municipal de vallirana”* de fecha 10/05/2023, a cuyo contenido me remito. En el punto uno se recoge literalmente:

1. Necessitat de contractar

Atès la futura finalització del actual contracte de consergeria, manteniment i neteja del Pavelló Municipal de Vallirana el proper 16 de juny de 2023.

Atès la necessitat de donar continuïtat a aquets serveis de consergeria, manteniment i neteja del pavelló Municipal en el moment de la finalització del actual contracte.

Atès que l'Ajuntament de Vallirana no disposa de recursos humans i materials per a la prestació d'aquests serveis per mitjans propis segons s'indica al informe d'insuficiència de mitjans, que fa necessari la realització d'un contracte de serveis.

Atesa la naturalesa de les prestacions el present contracte s'ha dividit en DOS LOTS. Un lot pel servei de manteniment i consergeria (lot 1), doncs la prestació del servei de consergeria també ha d'incoure la prestació dels serveis de manteniment



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 19DLYKXDEWUG2WW1VON14AZP0K107YI
Data i hora 09/12/2025 12:57	Signat per Galiano Coronado, María Teresa;	





i control tècnic. El segon lot és el del servei de neteja (lot 2) de totes les instal·lacions vinculades a l'equipament, amb excepció del Bar.

Les empreses poden licitar en un lot o en els dos.

Asimismo, obra en autos “memòria justificativa serveis consergeria, manteniment i neteja del pavelló municipal Vallirana procediment obert” de fecha 10/07/2025, a cuyo contenido me remito, sobre las condiciones que regirán la contratación de conserjería mantenimiento y limpieza de dicho pabellón, y en concreto en el punto W, se dice literalmente:

“que l'ajuntament no disposa dels mitjans tècnics i humans necessaris per realitzar el treball, i per tant es considera necessari la contractació d'una empresa extern per la realització dels mateixos, considerant que l'actuació que es pretén contractar es adequada a la finalitat que es persegueix de dotar de servei de consergeria, manteniment i neteja al Pavelló Municipal per tal de donar un espai de pràctica esportiva a les entitats del municipi i d'activitats festives i culturals per les festes de Vallinara.

(documento nº 1, 11 del ramo de NETEJA)

OCTAVO.- El convenio que rige la relación laboral de los actores es el Convenio Estatal de Empresas de Servicios Auxiliares de información, recepción, control de Acceso y comprobación de instalación.

El artículo 19, sobre subrogación de Servicios, recoge:

Cláusula 1. Requisitos:

Al objeto de contribuir a garantizar el principio de estabilidad en el empleo de las personas trabajadoras empleadas en cualquiera de las empresas descritas en el artículo 3 del presente Convenio que se sucedan, mediante cualquier modalidad contractual, en cualquier contrata cuyo objeto sea la prestación de cualquiera de las actividades reguladas en el apartado 2 del artículo 6 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, se establece, con carácter exclusivo para tales actividades, la obligación de subrogación del personal entre las empresas saliente y entrante, que se llevará a cabo, única y exclusivamente, cuando se cumplan con los requisitos y condiciones que se detallan en los apartados siguientes:

1. Requisitos de la empresa cesante:

Deberá poner a disposición de la nueva adjudicataria, con antelación mínima de diez días hábiles antes de que ésta dé comienzo a la prestación del servicio, la siguiente documentación obligatoria. Si tuviese conocimiento de la adjudicación en un plazo inferior a los diez días hábiles antes del inicio del servicio, deberá entregar la documentación con carácter inmediato y siempre como un mínimo de cuarenta y ocho horas antes del inicio del servicio:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 19DLYKXDEWUG2WW1VON14AZP0K107YI
Data i hora 09/12/2025 12:57	Signat per Galiano Coronado, María Teresa;	





a) Certificado del organismo competente de estar al corriente de las obligaciones tributarias, así como declaración jurada por apoderado de la empresa cesante en este sentido.

b) Certificado del organismo competente de estar al corriente de pago de la seguridad social y primas de accidentes de trabajo, así como declaración jurada por apoderado de la empresa cesante en este sentido.

c) Declaración jurada suscrita por el apoderado de la empresa cesante, en la que se hagan constar, por separado, los siguientes datos, adjuntando la documentación acreditativa:

i. Aplicación íntegra del presente Convenio Colectivo al personal afectado por la subrogación.

ii. Inexistencia o relación de deudas liquidas, vencidas y exigibles, tanto salariales como extrasalariales o, indemnizaciones.

iii. Inexistencia o relación de aplazamientos o fraccionamientos de pago a la Seguridad Social o Hacienda.

Las declaraciones juradas indicadas en los puntos a), b) y c) se realizarán conforme al modelo adjunto como Anexo I

d) Aval bancario o seguro de caución, a favor de la empresa entrante, por importe equivalente a seis meses de salario y cuota empresarial de las personas trabajadoras afectadas por la subrogación. El citado aval o seguro se mantendrá vigente durante 48 meses desde el cese en la prestación de servicios por parte de la empresa saliente.

e) Listado de los procedimientos judiciales y/o administrativos, tanto individuales como colectivos, que puedan tener impacto en los costes laborales del servicio conforme al modelo adjunto como Anexo II.

2. Requisitos de las personas trabajadoras:

a) La nueva adjudicataria está obligada a integrar en su plantilla, subrogándose en sus contratos de trabajo, a las personas trabajadoras de la empresa cesante en el servicio, cualquiera que sea la modalidad de contratación y/o nivel funcional de las personas trabajadoras del Grupo Profesional 5 – Personal Operativo–, siempre que se acredite el requisito de encontrarse adscritos al contrato de arrendamiento de servicios o lugar de trabajo objeto de subrogación acreditando una antigüedad real mínima en el servicio o cliente objeto de subrogación, de siete meses inmediatamente anteriores a la fecha en que la subrogación se produzca incluyéndose en el período de permanencia



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 19DLYKXDEWUG2WW1VON14AZP0K107YI
Data i hora 09/12/2025 12:57	Signat per Galiano Coronado, María Teresa;	





exigido las ausencias de la persona trabajadora del servicio subrogado establecidas en los artículos 29, 31, 33 y apartados a), c) y d) del 34 de este Convenio Colectivo, las situaciones de Incapacidad Temporal y suspensiones disciplinarias, cualquiera que sea su causa, excluyéndose expresamente las excedencias reguladas en el apartado b) del artículo 34 –excedencia voluntaria–, salvo las personas trabajadoras que hayan sido contratadas por obra o servicio determinado, de acuerdo con las especificaciones y normas que se pactan en los artículos siguientes.

b) Asimismo, procederá la subrogación, cuando la antigüedad en la empresa y en el servicio coincida, aunque aquella sea inferior a siete meses.

c) Igualmente procederá la subrogación cuando exista un cambio en la titularidad de las instalaciones donde se presta el servicio.

Dado el carácter de mejora de la legislación vigente que supone la subrogación prevista en este título, los requisitos establecidos en este artículo serán constitutivos de la existencia de la figura de la subrogación y, en consecuencia, de obligado cumplimiento para que pueda instarse la subrogación de las personas trabajadoras adscritas al servicio. De no cumplirse de forma completa los requisitos incluidos en el apartado 1 (empresa cesante), no operará la subrogación y las personas trabajadoras continuarán manteniendo su vínculo laboral en la empresa saliente.

Una vez cumplidos los requisitos del apartado 1, para las personas trabajadoras en las que no se cumplan los regulados en el apartado 2 no operará la subrogación, manteniendo su vínculo laboral en la empresa saliente.

Cláusula 2. Obligaciones de la empresa cesante y adjudicataria derivadas del proceso de subrogación:

1. Obligaciones de la empresa cesante: La Empresa cesante en el servicio:

a) Deberá notificar al personal afectado y a la Representación Legal de los Trabajadores, la resolución del contrato de arrendamiento de servicios, así como el nombre de la nueva adjudicataria, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento formal y fehaciente de cada una de las circunstancias, o de forma inmediata si no pudiera cumplirse ese plazo por razones ajenas a la empresa.

b) Deberá poner a disposición de la nueva adjudicataria, con antelación mínima de diez días hábiles a que ésta dé comienzo a la prestación del servicio, la documentación que más adelante se relaciona. Si tuviese conocimiento de la adjudicación en un plazo inferior a los cinco días hábiles antes del inicio del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 19DLYKXDEWUG2WW1VON14AZP0K107YI	
Data i hora 09/12/2025 12:57	Signat per Galiano Coronado, María Teresa;		





servicio, deberá entregar la documentación con carácter inmediato y siempre como un mínimo de cuarenta y ocho horas antes del inicio del servicio.

i. Relación de personas trabajadoras afectadas por la subrogación, en el que se indique: nombre, apellidos, fecha de nacimiento, documento nacional de identidad, domicilio, teléfono, correo electrónico, número de afiliación a la Seguridad Social, fecha de antigüedad, jornada y modalidad de contratación.

ii. Certificación individual, por cada persona trabajadora, en la que deberán constar los datos de contacto del mismo, los incluidos en el modelo 145 del IRPF (Retenciones sobre rendimientos del trabajo. Comunicación de datos al pagador), los necesarios para cursar su Alta en Seguridad Social, la naturaleza del contrato de trabajo vigente y su nivel funcional.

iii. Copia de las nóminas de los doce últimos meses.

iv. Copias de los TC1 y TC2, de cotización a la Seguridad Social, de los últimos tres meses, o período inferior si procediera.

v. Copia de los contratos de trabajo suscritos, cuando se hayan concertado por escrito, así como copia de todos los documentos, resoluciones administrativas o judiciales, acuerdos o pactos individuales o de empresa que afecten a la persona trabajadora o a las personas trabajadoras afectadas como condición más beneficiosa, incluida la vida laboral de afiliado al código de cotización correspondiente.

vi. Parte de Baja por Incapacidad Temporal y último parte de confirmación de las personas trabajadoras que se encuentren en tal situación en el momento de producirse la subrogación.

vii. Copia de los cuadrantes de los siete meses anteriores a la fecha de subrogación. En caso de existir cuadrante anual, habrá de incluirse el mismo.

viii. Documentación justificativa de la situación especial en que se encuentre la persona trabajadora (reducción de jornada, guarda legal, baja nacimiento y cuidado del menor, excedencias, etc.).

ix. Cualquier otro documento que proceda o se requiera a estos efectos, necesario o preceptivo, por la adjudicataria entrante.

c) Deberá atender, como único y exclusivo obligado:

i. Cualquier cantidad derivada de la prestación del trabajo hasta el momento del cese en la adjudicación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 19DLYKXDEWUG2WW1VON14AZP0K107YI	
Data i hora 09/12/2025 12:57	Signat per Galiano Coronado, María Teresa;		





A tal efecto, en el supuesto de que la empresa entrante resultase obligada, por sentencia, resolución o cualquier otro acto jurídico o administrativo firme, de responder frente a personas trabajadoras, terceros o a cualquier Entidad o Administración Pública, al abono de cualquier cantidad devengada con carácter previo a la subrogación del personal de la empresa cesante, incluyendo aquellas indemnizaciones que pudieran derivarse en el supuesto de que, por sentencia judicial, no se apliquen las reglas de subrogación establecidas en el Convenio Colectivo, la empresa entrante podrá ejecutar, por la cantidad a la que hubiera sido obligada a responder, el aval o seguro referido en el apartado 1.d) de la cláusula 1.

ii. La liquidación por todos los conceptos devengados a la fecha de la subrogación, incluidas vacaciones, dado que la subrogación sólo implica para la nueva Empresa adjudicataria la obligación del mantenimiento del empleo de las personas trabajadoras afectadas.

iii. Asimismo, en el plazo máximo de un mes desde que se produzca la subrogación, deberá facilitar a la nueva empresa adjudicataria copia de los finiquitos firmados por las personas trabajadoras afectadas.

d) Tendrá la facultad de quedarse con todos, o parte, de las personas trabajadoras afectadas por la subrogación.

e) Entregará a la Representación Legal de los Trabajadores la relación de las personas trabajadoras afectadas por la subrogación.

Si la documentación entregada contuviera falsedad o inexactitud manifiesta que hubiera dado lugar a una errónea identificación de la persona trabajadora a subrogar, la nueva empresa entrante tendrá derecho a revertir la subrogación ya realizada respecto de las personas trabajadoras subrogadas como consecuencia de dicha identificación errónea, estando obligada la empresa cesante a reincorporar a dichas personas trabajadoras en su plantilla, teniendo éstos derecho a recibir una compensación indemnizatoria de la empresa cesante, por razón de la falsedad o inexactitud manifiesta, equivalente a la suma del «total» de la Tabla de Retribuciones del Anexo, y por los conceptos comprendidos en ella para su nivel salarial, más el promedio mensual de lo devengado en el período de referencia (desde la fecha de la subrogación hasta la de la reversión efectiva) por la persona trabajadora por cualquiera de los complementos establecidos en el artículo 47 del Convenio. Asimismo, la empresa entrante podrá ejecutar el aval o seguro referido en el apartado 1.d) del clausula 1 por un importe igual a la retribución y cuotas a la seguridad social abonadas a la persona trabajadora revertida durante el periodo incorrecto de subrogación, esto es, desde ésta hasta su efectiva reversión.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 19DLYKXDEWUG2WW1VON14AZP0K107YI	
Data i hora 09/12/2025 12:57	Signat per Galiano Coronado, María Teresa;		





2. Obligaciones de la nueva empresa adjudicataria: La Empresa adjudicataria del servicio:

a) Deberá respetar a la persona trabajadora todos los derechos laborales que tuviese reconocidos en su anterior empresa, incluida la antigüedad, siempre que éstos provengan de pactos o acuerdos lícitos que se hayan puesto en su conocimiento, junto con la documentación pertinente, o que la persona trabajadora pueda demostrar. No obstante, se implantará, en cualquier caso, la estructura salarial de la empresa entrante.

b) En caso de subrogación, las personas trabajadoras tendrán que disfrutar sus vacaciones reglamentarias establecidas en el periodo fijado en el calendario vacacional, con independencia de cuál sea la empresa en la que en ese momento estén prestando servicios.

Las personas trabajadoras que no hubieran disfrutado sus vacaciones reglamentarias al producirse la subrogación, las disfrutarán con la nueva adjudicataria del servicio, que sólo abonará la parte proporcional del período que a ella corresponda, ya que el abono del otro período corresponde al anterior adjudicatario que deberá efectuarlo en la correspondiente liquidación.

Las personas trabajadoras que, en el momento de la subrogación, hubiesen disfrutado con la empresa saliente un periodo de vacaciones superior al que le correspondería por la parte de año trabajado en la misma, se les descontará de la liquidación que realice la empresa cesante el exceso disfrutado, de acuerdo con la proporcionalidad que corresponda. La empresa entrante habrá de permitir el disfrute del periodo vacacional que a cada persona trabajadora le quedara pendiente de disfrutar, y en todo caso deberá abonar a la persona trabajadora lo que le correspondería proporcionalmente percibir por el tiempo en que preste servicio para la misma, sin que pueda sustituir tal abono por un disfrute mayor de vacaciones.

c) No desaparece el carácter vinculante de la subrogación en el caso de que el arrendatario del servicio suspendiese o redujese el mismo, por un período no superior a doce meses, si la empresa cesante o las personas trabajadoras, cuyos contratos de trabajo se hubiesen resuelto, o no, por motivo de esta suspensión o reducción, probasen, dentro de los treinta días siguientes a la terminación del plazo citado, que el servicio se hubiese reiniciado o ampliado por ésta o por otra empresa, siempre que se cumplan los requisitos contemplados en la cláusula 1.

Cuando se produzca una subrogación, el personal objeto de la misma tendrá derecho a mantener las condiciones económicas y sociales de este Convenio, si este fuera de aplicación a la empresa cesante en el momento de la subrogación, aunque la empresa cesionaria o entrante viniese aplicando a sus personas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 19DLYKXDEWUG2WW1VON14AZP0K107YI	
Data i hora 09/12/2025 12:57	Signat per Galiano Coronado, María Teresa;		





trabajadoras condiciones inferiores en virtud de un convenio estatutario de empresa. La aplicación de las condiciones del presente Convenio se mantendrá hasta su vencimiento o hasta la entrada en vigor de otro convenio colectivo nuevo que resulte de aplicación a la empresa cesionaria.

NOVENO.- Los actores formularon formuló papeleta de conciliación en materia de reclamación de cantidad y celebrándose el intento de conciliación en vía administrativa (documentos nº 3 a 11 del ramo de la actora).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El relato de hechos probados resulta de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, de la libre y conjunta valoración de la prueba, en concreto de la documental aportada por la actora.

SEGUNDO.- La pretensión actora se articula en torno a la reclamación de determinadas cantidades en concepto de salarios devengados y no abonados durante los periodos en que los trabajadores prestaron servicios efectivos para la empresa PRINTEST, constituyendo dicha falta de pago la cuestión nuclear que vertebra la litis. Los demandantes sostienen que, habiendo desplegado su actividad laboral de manera continuada bajo las sucesivas adjudicatarias del servicio municipal de conserjería, no pueden resultar perjudicados por los cambios empresariales producidos en el marco de dicha contrata. En este sentido, los actores dirigen la acción no solo frente a PRINTEST, primera adjudicataria, sino también contra el propio Ayuntamiento, ente público que convoca y regula el servicio, así como contra las empresas NETEJA y NICE MOMENTS, adjudicatarias posteriores del mismo, respecto de las cuales se produjo la correspondiente subrogación empresarial en los términos previstos en la normativa sectorial aplicable.

El AYUNTAMENT, se opone alegando la excepción de falta de legitimación pasiva, afirmando que, conforme al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, nunca ha ostentado la condición de empresario de los actores ni ha mantenido vínculo laboral alguno con ellos, por lo que no puede ser llamado a responder por obligaciones estrictamente empresariales. Y, de forma subsidiaria, se opone también en cuanto al fondo de la pretensión, sosteniendo que el artículo 42 del mismo cuerpo legal únicamente genera responsabilidad económica para el comitente cuando los servicios objeto de contrata constituyen actividad propia del empresario principal. A tal efecto, argumenta que las tareas de limpieza enjuiciadas revisten un carácter meramente complementario y, en consecuencia,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 19DLYKXDEWUG2WW1VON14AZP0K107YI	
Data i hora 09/12/2025 12:57	Signat per Galiano Coronado, María Teresa;		





no integran la actividad propia de la Administración pública, lo que impediría anudar responsabilidad al Ayuntamiento al amparo del artículo 42.2 del ET.

Por su parte NETEJA, sostiene igualmente que todas las condiciones laborales de los trabajadores fueron respetadas tras la subrogación, siendo pacíficas entre las partes salvo el salario de la actora Sonia, cuya retribución mensual en el momento de la subrogación ascendía a 637,41 euros, durante el periodo comprendido entre el 17/08/2023 y el 14/11/2025, mientras NETEJA tuvo encomendado el contrato de gestión del Pavelló de Vallseriana. Aduce, además, que desconocía la existencia de cualquier deuda salarial previa, señalando que las cantidades reclamadas se habrían generado íntegramente durante la vigencia del contrato anterior y en el marco de la prestación de servicios bajo la empresa PRINTEST, por lo que NETEJA no tendría responsabilidad alguna al no tratarse de una sucesión del artículo 44 ET, sino de una subrogación convencional que, a su juicio, no implica la asunción automática de obligaciones. Añade que, de existir deuda, la responsabilidad debería imputarse exclusivamente a PRINTEST y, en su caso, al Ayuntamiento conforme al artículo 42.2 ET, por entender que la actividad de conserjería como propia actividad del comitente cuando la externalización se produce por insuficiencia de medios humanos, lo que, a su entender, concurre en este supuesto, extremo que afirma queda reflejado en las memorias justificativas aportadas.

Por último, NICE MOMENTS se opone a la demanda invocando, en primer término, la excepción de falta de legitimación pasiva, por cuanto no formaba parte de la relación laboral durante los periodos reclamados, pues no intervino en la prestación del servicio hasta el 15/11/2025. Aduce que la sucesión de contratos no genera responsabilidad por deudas anteriores a su incorporación, de modo que las cantidades reclamadas, correspondientes a los años 2022 y 2023, resultan ajenas a su ámbito temporal de actuación, dado que en tales fechas la empresa no prestaba servicio alguno. Añade que, en su caso, no se produjo una sucesión empresarial sino una nueva licitación pública, lo cual excluiría cualquier obligación respecto de deudas previas. En cuanto al fondo, sostiene que carecía por completo de conocimiento de la existencia de la deuda cuando concurrió al procedimiento de adjudicación, afirmando que el Ayuntamiento no informó en ningún momento sobre la pendencia de una reclamación judicial relativa a salarios impagados, lo que, a juicio de NICE MOMENTS, convierte la adjudicación en un proceso viciado o, cuando menos, en una licitación realizada sin la debida transparencia, circunstancia que refuerza su posición de ausencia total de responsabilidad respecto de las cantidades reclamadas.

PRINTEST, no compareció al acto de juicio.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 19DLYKXDEWUG2WW1VON14AZP0K107YI	
Data i hora 09/12/2025 12:57	Signat per Galiano Coronado, María Teresa;		





TERCERO.- Sentados los anteriores antecedentes y fijados así los extremos del debate, procede pronunciarse, en primer término, sobre la existencia de la deuda reclamada y, únicamente después, sobre la eventual responsabilidad de las distintas partes demandadas, habida cuenta de que dicho orden lógico constituye la secuencia natural de análisis de la pretensión ejercitada.

Pues bien, en relación con la existencia de la deuda salarial, tengo por acreditado el devengo de las cantidades reclamadas, derivándose tal conclusión de la constatación de la relación laboral mantenida por la actora con la empresa PRINTEST durante los periodos en que se contraen las deudas objeto de reclamación. Tal extremo se desprende con claridad de la documental aportada por los actores, consistente en sus respectivos informes de vida laboral y en el cuadro de horas extraordinarias prestadas en diciembre de 2022, documentos que constituyen indicio suficiente para tener por acreditada la efectiva prestación de servicios y, por ende, para aplicar la ficta confessio respecto del devengo de las cantidades reclamadas. Teniendo por cierto dicho devengo y no habiéndose suscitado controversia alguna sobre su cuantía, cabe concluir que la deuda reclamada se halla plenamente acreditada.

En consecuencia, acreditada la existencia de la deuda, corresponde ahora adentrarse en el análisis de la segunda de las cuestiones controvertidas, precisamente aquella sobre la que pivotó de manera esencial el acto de juicio, esto es, la determinación de la responsabilidad que, en su caso, pudiera corresponder a las distintas codemandadas.

CUARTO.- En primer lugar respecto de la determinación de la eventual responsabilidad solidaria de las empresas entrantes, NETEJA y NICE MOMENTS, consta acreditado que el Ajuntament de Vallirana ha venido externalizando de forma continuada el servicio de conserjería, limpieza y mantenimiento del Pavelló Municipal, convocando las sucesivas licitaciones que dieron lugar, primero, a la adjudicación del servicio a PRINTES (2021-2023), posteriormente a NETEJA (2023-2025) y, finalmente, a NICE MOMENTS (desde 15/11/2025).

De otro lado, y esto reviste carácter nuclear, tanto NETEJA como NICE MOMENTS se subrogaron en los trabajadores aquí demandantes en virtud del convenio colectivo sectorial aplicable, lo que evidencia que en cada relevo empresarial se produjo la asunción del elemento esencial para la ejecución del Servicio, tal cual es, la plantilla adscrita.

Por ende, no nos hallamos ante un mero efecto convencional carente de trascendencia jurídico-laboral, sino ante una verdadera sucesión de empresas en los términos del artículo 44 ET, ya sea por transmisión de entidad económica ya por la figura de la “sucesión de plantillas”, cuando la mano de obra constituya el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 19DLYKXDEWUG2WW1VON14AZP0K107YI	
Data i hora 09/12/2025 12:57	Signat per Galiano Coronado, María Teresa;		





elemento esencial para la prestación del servicio. perfectamente admitida por la doctrina del TJUE y del Tribunal Supremo.

En este sentido, resulta plenamente trasladable al presente litigio la doctrina sentada por la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2018 (rec. 2747/2016), cuyos fundamentos, por su claridad y precisión, conviene reproducir:

El resumen de cuanto hemos expuesto en el Fundamento anterior nos permite sentar las siguientes premisas:

Primera.- Hay transmisión de empresa encuadrable en el art. 44 ET si la sucesión de contratas va acompañada de la transmisión de una entidad económica entre las empresas saliente y entrante.

Segunda.- En actividades donde la mano de obra constituye un factor esencial, la asunción de una parte relevante del personal adscrito a la contrata (en términos cuantitativos o cualitativos) activa la aplicación del artículo 44 ET.

Tercero.- Cuando (como en el caso) lo relevante es la mano de obra (no la infraestructura) la subrogación solo procede si se da esa asunción de una parte relevante (cuantitativa o cualitativamente) del personal.

Cuarto.- El hecho de que la asunción de una parte relevante de la plantilla derive de lo preceptuado por el convenio colectivo no impide la aplicación de la anterior doctrina.

3. Consideraciones finales.

La aplicación de la doctrina que acabamos de compendiar aboca a la desestimación del recurso de CLECE. Para una más adecuada tutela judicial y explicación de nuestras razones de decidir conviene añadir alguna precisión adicional.

A) Aquí se discute al hilo de las consecuencias del cambio en una contrata de limpieza. Puesto que nada se ha afirmado respecto de la transmisión de infraestructura relevante para llevar a cabo los servicios concertados (máquinas barredoras o limpiadoras, plataformas elevadoras, vehículos autopropulsados, cisternas desinfectantes, etc.) hemos de operar en el entendido de que lo esencial del caso, como suele suceder en el sector, radica en la mano de obra puesta en juego para desarrollar las tareas de limpieza.

B) Es verdad que el escueto relato fáctico de la sentencia del Juzgado de lo Social (inalterado en suplicación) no afirma que CLECE haya asumido una parte relevante de la plantilla que venía adscrita precedentemente a la limpieza del aeródromo leonés. Tampoco ha acreditado lo contrario, como le correspondía haber hecho si considerase que es lo acaecido.

Además, no cabe duda de que estamos sentando doctrina para un caso en que la empresa entrante sí ha asumido esa parte relevante (cuando no la totalidad) del personal adscrito. Y es que cuando CLECE formaliza el recurso que ahora resolvemos invoca para el contraste una sentencia (la del TSJ de la Comunidad Valenciana) en la que sí aparece como hecho probado que la empresa entrante ha asumido a cuantas personas venían adscritas a la importante contrata de limpieza del Hospital Universitario y Politécnico de Valencia excepto tres.

Por tanto, al igual que sucede en el supuesto de la citada STJUE 11 julio 2018 (Somoza Hermo), debemos partir de que el empleador entrante (Clece, en nuestro caso) asume una parte esencial (en términos de número y competencias) del personal que la primera empresa (Cleanet Empresarial) destinaba a la ejecución de la contrata.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 19DLYKXDEWUG2WW1VON14AZP0K107YI
Data i hora 09/12/2025 12:57	Signat per Galiano Coronado, María Teresa;	





C) Concluycamos: la entrada en juego de las reglas sobre carga de la prueba (art. 217 LEC y concordantes) aboca a considerar que CLECE ha asumido, de acuerdo con el convenio, una parte significativa de la plantilla adscrita a la contrata de que venimos hablando.

Además, esa conclusión se confirma al examinar los hechos probados que la sentencia referencial (aportada por la propia empleadora) contiene.

Así las cosas, la sucesión empresarial se produjo sin solución de continuidad y con plena asunción de la plantilla, (no acreditándose lo contrario) elemento que, conforme a la jurisprudencia citada, constituye presupuesto suficiente para activar la responsabilidad solidaria del artículo 44 ET por deudas salariales generadas con anterioridad al relevo empresarial, sin que resulte oponible, la previsión convencional que pretenda excluir dicha responsabilidad.

En consecuencia, y por todo cuanto antecede, debe concluirse que tanto NETEJA I MANTENIMENT como NICE MOMENTS responden solidariamente, junto con PRINTEST, de las deudas salariales reclamadas, en los términos del artículo 44 ET.

QUINTO.- Por último, y en cuanto a la eventual responsabilidad solidaria del Ayuntamiento de Vallirana, en relación a las cantidades reclamadas por los actores, exige determinar, como punto nuclear, si la actividad objeto de la contrata servicios de conserjería, mantenimiento y limpieza del Pavelló Municipal, puede considerarse actividad propia del ente público a los efectos previstos en el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores.

En consecuencia, y partiendo del acervo fáctico acreditado en autos, particularmente de la documentación municipal incorporada al procedimiento, de la cual se desprende, sin margen para la controversia, que el Ayuntamiento no dispone de medios humanos ni materiales para la prestación del servicio de conserjería, mantenimiento y limpieza del pabellón, habiéndose justificado expresamente la externalización por insuficiencia de medios propios. Así se desprende, de manera literal, de la Proposta/Informe de Contractació i Despesa de 10/05/2023, en cuyo punto primero se indica que el Ayuntamiento carece de recursos humanos y materiales para la prestación directa del servicio, lo que hace necesaria la formalización de un contrato de servicios; afirmación que se reproduce nuevamente en la Memoria Justificativa de 10/07/2025, donde se expone que el Ayuntamiento no dispone de los medios técnicos y humanos necesarios y que la finalidad del contrato es dotar al pabellón de un servicio permanente de conserjería, mantenimiento y limpieza para garantizar su funcionamiento como espacio deportivo y cultural.

En consecuencia, se puede afirmar que las funciones de conserjería, constituyen prestaciones estructurales necesarias para el funcionamiento ordinario del equipamiento municipal, configurándose como actividades inherentes a la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 19DLYKXDEWUG2WW1VON14AZP0K107YI
Data i hora 09/12/2025 12:57	Signat per Galiano Coronado, María Teresa;	





explotación del servicio público, aunque su ejecución se externalice, lo que permite afirmar que concurren los presupuestos para reputarlas actividad propia en los términos exigidos por el artículo 42 ET.

Tal conclusión se alinea con la jurisprudencia social, que interpreta el concepto de propia actividad atendiendo a la relación esencial entre la función subcontratada y el ciclo organizativo del comitente, sin exigir que la Administración venga ejecutándola con medios propios, sino únicamente que constituya una necesidad permanente para el ejercicio regular de su actividad institucional. Y en este punto adquiere plena relevancia la reciente sentencia del Tribunal Supremo 714/2025, de 9 de julio, que, aun referida a empresas privadas, fija una doctrina de indudable utilidad interpretativa al delimitar el concepto de propia actividad en contextos de externalización de servicios de control y conserjería. La Sala Social declara, literalmente, que:

4. Por tanto la doctrina de esta Sala ya ha diferenciado con anterioridad entre los dos supuestos antes referidos, la vigilancia y seguridad por una parte y la mera conserjería y control de accesos por otra, de manera que mientras la actividad de seguridad privada para la vigilancia de instalaciones y centros se considera externa a la actividad de la empresa principal que la contrata, no ocurre lo mismo con las figuras de conserjes, controladores de tránsito y otras análogas, independientemente de la terminología concreta que se utilice en cada caso, que debe ser considerada como propia actividad. Se trata, en definitiva, de la externalización de unas funciones propias de la empresa principal y que forman parte de su necesario esquema organizativo. En el caso de una obra de pequeño tamaño dicha función podrá ser asumida como accesoria por algún encargado u otro trabajador, pero en el caso de obras de mayor tamaño es preciso que la empresa, como parte del normal desenvolvimiento de su actividad constructiva, asigne específicamente a algún trabajador la función de controlar el acceso de personas y materiales a la obra, puesto que es impensable que ese control no se efectúe y se permita el acceso libre a la misma, con los riesgos de toda índole que implica. O sea que forma parte de su propia actividad y por ello no puede admitirse que mediante su subcontratación se produzca un completo desentendimiento de la empresa principal respecto del cumplimiento por el subcontratista de sus obligaciones salariales con los trabajadores que la presten en sus obras. En el supuesto que aquí examinamos, al tratarse de actividad de conserjería y control de accesos, hemos de considerar que se trata de subcontrata de propia actividad, con las consecuencias que de ello se derivan en virtud del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores.

Aunque el supuesto examinado por el Alto Tribunal se sitúa en el ámbito de la construcción, su razonamiento, centrado en la naturaleza funcional de la actividad y no en la condición pública o privada del comitente, resulta plenamente trasladable, por identidad estructural, a las contrataciones de conserjería y mantenimiento en instalaciones municipales abiertas al uso público, pues la Sala identifica estas tareas como elementos constitutivos del normal desenvolvimiento de la actividad principal, lo que impide a la entidad comitente desvincularse de las obligaciones salariales generadas en el marco de la contrata. Destacando que, el hecho de que la Administración no cuente con



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 19DLYKXDEWUG2WW1VON14AZP0K107YI	
Data i hora 09/12/2025 12:57	Signat per Galiano Coronado, María Teresa;		





plantilla suficiente no convierte la actividad en ajena, sino que precisamente evidencia la razón de ser de la contrata, sin alterar su naturaleza estructural.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Vallirana, ha de asumir la responsabilidad legal del artículo 42 ET en cuanto comitente de una actividad estructuralmente propia, respondiendo solidariamente de las deudas salariales generadas por la contratista durante la vigencia del encargo público.

QUINTO.- No procede condena alguna al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL sin perjuicio de su responsabilidad legal subsidiaria para el caso de insolvencia empresarial.

SEXTO.- De conformidad con el art. 191.1 de la L.R.J.S. contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Estimo la demanda de extinción contractual formulada por D. JORGE VERDU TORRES y Dña. SONIA TOLOS LOPEZ frente AJUNTAMENT DE VALLIRANA, NETEJA I MANTENIMENT D'EDIFICIS I INSTALACIONS S.L., NICE MOMENTS FACTORY S.L, PRINTES SECURITY ADVICE SL, y FOGASA y en consecuencia:

- Condono solidariamente a l AJUNTAMENT DE VALLIRANA, NETEJA I MANTENIMENT D'EDIFICIS I INSTALACIONS S.L., NICE MOMENTS FACTORY S.L, PRINTES SECURITY ADVICE SL, a abonar a D. JORGE VERDU TORRES la cantidad de 4.727,24 euros y Dña. SONIA TOLOS LOPEZ la cantidad de 1.160,85 euros, más el 10% de interés de mora empresarial
- Absuelvo al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL de las pretensiones formuladas en su contra, sin perjuicio de su responsabilidad legal subsidiaria.

Modo de impugnación: recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 19DLYKXDEWUG2WW1VON14AZP0K107YI	
Data i hora 09/12/2025 12:57		Signat per Galiano Coronado, María Teresa;	





importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Lo acuerdo y firmo.
La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 19DLYKXDEWUG2WW1VON14AZP0K107YI	
Data i hora 09/12/2025 12:57	Signat per Galiano Coronado, María Teresa;		





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 19DLYKXDEWUG2WW1VON14AZP0K107YI
Data i hora 09/12/2025 12:57	Signat per Galiano Coronado, María Teresa;

